**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 112 DE 2019 CÁMARA**

**“Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito”.**

Bogotá, mayo de 2020

Honorable Representante

**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS**

Presidente

**COMISIÓN PRIMERA**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D.C.

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate** del Proyecto de Ley No. 112 de 2019 Cámara **“Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito”.**

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 112 de 2019 Cámara **“Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito”.**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El Proyecto de Ley No. 112 de 2019 Cámara “Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito” el 31 de julio de 2019 por los Honorables Representantes Carlos Ardila Espinosa, Julián Peinado Ramírez, Andrés Calle, Alejandro Vega, Felipe Muñoz, Diego Patiño, Camilo Arango, Harry González, y otras firmas. Posteriormente, se designó como ponente único al Honorable Representante Julián Peinado Ramírez.

El miércoles 15 de abril de 2018 se realizó audiencia pública en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a través de la plataforma Hangouts Meet. El resumen de las intervenciones se presenta a continuación:

1. **Pedro Amariles – Vicerrector UDEA**

El Dr. Amariles manifestó las inquietudes formuladas por la universidad. En primer lugar, se refirió a la inclusión del concepto de sustancias tóxicas: menciona que si hay evidencia de que una sustancia es tóxica, no debería poder utilizarse para la aspersión. Por otro lado, manifestó las siguientes inquietudes frente al articulado:

* ¿Cuál es la institución competente para definir que una sustancia es tóxica o probablemente tóxica? Sugiere a un organismo internacional o nacional, ¿INVIMA?
* Respecto al artículo 3 y las consultas previas. Fundamental hacer alusión a parques nacionales y reservas ambientales. ¿Qué procedimiento se sigue para éstas?
* Artículo 4: ¿Cómo garantizar la independencia del Gobierno en los estudios que se manda a hacer? Sugiere que haya revisiones periódicas después de la intervención, las cuales podrían estar a cargo de la academia.
1. **Felipe Clavijo – Procuraduría General de la Nación**

El Dr. Clavijo hace un comentario en favor de los parámetros identificados por la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia T – 080 de 2017. Ve con buenos ojos que muchos de estos se recojan en el proyecto.

Habló de la participación de las comunidades afectadas por la aspersión aérea, lo que implica reconocer que el problema pasa por la sustitución y no por la erradicación. La posición del procurador es que ambas estrategias se puedan desarrollar, protegiendo el medio ambiente. Por eso, se habla de incluir el enfoque social en la sustitución, lo que pasa por plantear alternativas viables para las personas afectadas.

Menciona el retomar el enfoque social para las ofertas que se hagan a los campesinos, lo implica reconocer las necesidades especiales de estos. Así mismo, considera que es fundamental que estas iniciativas se regulen en el Congreso de la República, lo que garantiza mayor participación de las comunidades.

Concluye hablando de la importancia de reforma rural integral no se puede desconocer en este debate, con los más altos estándares de salud pública y la participación de las comunidades. Afirma que eso hará que la lucha con el narcotráfico se pueda hacer protegiendo el medio ambiente y los derechos de las comunidades.

1. **Hernando Londoño – Director de Sustitución de cultivos de la Agencia de Renovación del Territorio**

Participó como asistente para conocer la opinión de los demás participantes.

1. **Brigadier General Oscar Alexander Tovar – Delegado del Ejército Nacional**

Participó como asistente para conocer la opinión de los demás participantes.

1. **María Alejandra Vélez – Delegada del Centro de Estudio de Seguridad y Drogas de la Universidad de los Andes**

Comienza mencionando la evidencia científica respecto a la aspersión aérea: es ineficaz, genera afectación al medio ambiente, tiene límites en la costo-efectividad, y debilita la legitimidad del Estado en el territorio al atacar al eslabón más débil de la cadena del narcotráfico.

Resaltan del proyecto como consistente y oportuno, especialmente al contemplar la aspersión como la última ratio, la participación de la comunidad y la reparación de daños. Se hacen las siguientes recomendaciones puntuales respecto a los artículos:

* Artículo 2: El uso de la aspersión aérea se debería sustentar más allá de la ventaja militar. Cuando el cultivo sea claramente de grandes proporciones o de grupos ilícitos. Debe ser última instancia cuando se hayan intentado otros métodos.
* Artículo 3: Se debe incluir a los campesinos, que no están cobijados por la consulta previa. Adicionalmente se debe realizar una construcción conjunta con las comunidades. Concuerda, así mismo, en que los parques nacionales deben quedar por fuera del proyecto.
* Artículo 4: Se debe analizar no solo la afectación, sino el costo beneficio y se debe tener en cuenta el principio de precaución.
* Artículo 6: Se celebra esta comisión y se solicita la inclusión de la academia, la sociedad civil en la comisión de seguimiento.

Concluye que este proyecto es oportuno.

1. **Adriana Díaz – Directora de Consulta Previa del Ministerio del Interior**

Participó como asistente para conocer la opinión de los demás participantes.

1. **Adriana Estrada – Subdirectora de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social**

Comienza con un recuento del proyecto de ley. Afirma que hará referencia a los artículos que se relacionan con la salud pública. Menciona que la iniciativa sólo regula lo relacionado con aspersión aérea y no regula otras opciones. Así mismo, afirma que no se cuenta con experiencias regulatorias previas en la materia. Se considera que se desconoce el alcance del principio de precaución. Señala que todas las sustancias tóxicas tienen riesgos, pero el peligro depende del grado de exposición. Concluye que se desconoce la aplicación de principio de precaución y las competencias actuales de la rama ejecutiva en materia de regulación de uso de sustancias tóxicas.

1. **Cidalí Ortega – Subdirectora de Administración Ambiental de Corpoamazonía**

Se ve con beneplácito la propuesta del proyecto de ley. Se recalca la importancia de cuidar los ecosistemas estratégicos de la zona, y que deben contemplarse cuáles deberían estar exceptuados. Se debe vincular a los institutos de investigación nacional para determinar la afectación a ecosistemas por estas sustancias. Solicita se incluya en la comisión a la academia e investigadores para determinar los impactos.

1. **Mayor General María Paulina Leguizamón – Jefe Jurídica Conjunta de las Fuerzas Militares de Colombia**

Se ha estudiado el proyecto y se felicita por la iniciativa. Se hacen estas observaciones al proyecto:

* Se debe ajustar la terminología: señalar mejor las sustancias autorizadas explícitamente.
* Artículo 2: Preocupa que la operación aérea vaya ligada a un ataque. Sin embargo, se debe definir su realización ya sea en el marco del DD.HH o en el marco del DIH. Así mismo, se encuentran condicionamientos: que sea mientras se recupera el control en el territorio, lo que limita la acción de la fuerza pública.
* Artículo 4: Se debe tener en cuenta la afectación a la salud y el medio ambiente. Se evalúa si el riesgo es admisible o no, lo que lleva a tomar la decisión.
* Artículo 5: Se señala lo difícil de estar expidiendo una ley ordinaria cada año para la autorización.
* Artículo7: Sugieren retirarlo. El Consejo de Estado tiene jurisprudencia respecto a los títulos de imputación del daño antijurídico por aspersión aérea.
1. **Alex Saer – Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Menciona las competencias del Ministerio de Ambiente en relación con la protección del medio ambiente. Afirma que la ley ya tiene instrumentos de control para los riesgos que se generan por la aspersión aérea. El Plan de Manejo Ambiental está para esto. Menciona que mientras estuvo vigente este método, entre 2001 y 2015, se realizaron estudios que serían relevantes los estudios que se han hecho.

Frente al artículo 1, se debe aclarar qué se entiende por sustancias tóxicas o probablemente tóxicas. El texto, como se presenta, puede generar confusiones. El ICA debe certificar que los beneficios superan los riesgos. Con el resultado de este análisis, se evalúan los riesgos de las sustancias que se usan.

1. **Ana María Rueda – Ministerio de Justicia y el Derecho**

Afirma que el proyecto recoge las normas existentes que se deben acatar. Así mismo, dice que, dado que hay un proyecto de decreto del Gobierno nacional para el cumplimiento de los requisitos, no se necesita la ley para regular este tema. Hay, en ese mismo sentido, una estrategia del Gobierno para combatir cultivos ilícitos en que la aspersión aérea es sólo una de las acciones a utilizar.

Detalles del proyecto: El artículo 9 se debe modificar toda vez que se hace alusión a una entidad que ya no existe la Dirección Nacional de Estupefacientes. El Consejo de Estupefacientes es quien tiene la competencia para reanudar la aspersión aérea, no el Gobierno nacional.

1. **Andrés Peña – Director de Políticas del Ministerio de Defensa**

Participó como asistente para conocer la opinión de los demás participantes.

1. **Mayor Jaime Solano – Jefe Jurídico Aviación del Ejército Nacional**

Participó como asistente para conocer la opinión de los demás participantes.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
2. **ANTECEDENTES**

En Colombia las zonas como parques nacionales, resguardos indígenas y comunidades afrodescendientes, se han visto afectadas por la presencia de actividades ligadas al narcotráfico, en especial la siembra de cultivos ilícitos, lo que se relaciona con las particularidades propias de los territorios donde se localizan ya que son de difícil acceso.

El programa de erradicación de cultivos ilícitos es una respuesta por parte del Estado frente al incremento de la producción de drogas ilícitas en Colombia y la utilización de uno de los mecanismos en esta lucha ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Rama Ejecutiva, que suspendió su uso a través de la Resolución 0006 de 2015. Esto, con el fin de amparar derechos fundamentales de las comunidades indígenas y negritudes, como son el de la consulta previa, la integridad étnica y cultural, la libre determinación, la salud en conexidad con la vida y el medio ambiente sano, entre otros.

Teniendo en cuenta que los cultivos ilícitos han aumentado en los últimos dos años y esto es un problema público que debe ser atendido de la mejor manera, pues causa enormes problemas públicos como economías ilícitas, grupos criminales, y gastos estatales en defensa, justicia, sistema penitenciario, programas de sustitución voluntaria, entre otros, el Gobierno Nacional ha manifestado en repetidas ocasiones su deseo de reanudar las fumigaciones aéreas, por lo que se hace necesario regular y controlar la utilización de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas desde la Rama Legislativa, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, garantizando espacios de interlocución y participación que permitan tomar decisiones documentadas sobre este asunto público.

1. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La aspersión aérea se ha realizado en el territorio colombiano desde antes del Plan Colombia, con la Convención Única de 1961 de Naciones Unidas sobre Estupefacientes (enmendada por el Protocolo de 1972 y aprobada mediante la Ley 13 de 1974), junto con el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 de Naciones Unidas, aprobado por la Ley 43 de 1980. Igualmente. se creó el Estatuto de Estupefacientes, y con él, el Consejo Nacional de Estupefacientes por medio del Decreto 1206 de 1973 reglamentado por el Decreto 1188 de 1974. Posteriormente, se expidió la Ley 30 de 1986.

El artículo 7o. de la Constitución Política señala que: "*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*".

Por su parte el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política establece:

"*La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades*".[[1]](#footnote-1)

De otro lado, el artículo 49 consigna el derecho a la salud y los deberes del estado de atención a la población dependiente de las drogas. Así mismo, los artículos 79 y 80 que consignan el derecho a un ambiente sano y al correcto aprovechamiento de los recursos naturales, artículos que, podría argumentarse, son transgredidos por las cadenas productoras de estupefacientes.

Adicionalmente el numeral 3o. del artículo 7o. de la Ley 21 de 1991, por la cual se aprobó el Convenio No. 169 de 1987 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, dispuso que:

"*Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas*"[[2]](#footnote-2).

Es así como el numeral 2 del artículo 15 estableció que:

"*En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida”.*

A su turno, el artículo 7-1 del Convenio 169 prevé que las comunidades tienen derecho a:

*“(…) decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.*

El artículo 7-3 del mismo convenio prevé la obligación de los estados parte de:

*“(…) velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.*

De otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incorpora cuatro principios fundamentales respecto de los derechos de estos pueblos:

1. *“El principio de no discriminación, según el cual las personas gozan de iguales derechos al resto de la población, pero su goce efectivo asociado con la diversidad étnica no debe convertirse en un obstáculo para el ejercicio de los demás derechos humanos.*
2. *El derecho a la autodeterminación*
3. *La relevancia del principio de no asimilación como derecho fundamental de las comunidades.*
4. *La participación, la consulta previa y el consentimiento libre e informado frente a las medidas que los afecten. Sobre este último, establece expresamente un estándar de protección frente a la utilización de sus tierras o territorios para actividades militares, y la limitación de estas últimas a razones de interés público pertinente, o a un acuerdo libre con los pueblos interesados, así:*

*“Artículo 30: 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares”[[3]](#footnote-3).*

El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad privada y sobre este derecho la corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que debe ser interpretado en el sentido que comprenda los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal en una perspectiva comunal y espiritual, por esta razón la corte ha protegido este derecho y afirmado lo siguiente:

*“(…) la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente […] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”[[4]](#footnote-4)*

Por otro lado, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 estipula que*:*

*"La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades"[[5]](#footnote-5).*

El Decreto 1320 de 1998, reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Es decir, que la consulta previa se desprende del derecho consagrado en el artículo 7 de la Constitución[[6]](#footnote-6), entendida como el derecho que tienen las comunidades indígenas, tribales y afrocolombianas a ser consultadas sobre cualquier decisión que pueda afectarlas directamente. Derecho que va ligado con el de participación en el cual tienen la oportunidad de expresar su opinión, sobre la razón, la forma y el momento de medidas que incidan directamente en sus vidas.

El Decreto 1753 de 1994, el Ministerio de Ambiente, profirió la Resolución 1065 de 2001, mediante la cual se impuso el plan de manejo ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes para la actividad denominada “*Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato*” –PECIG- en el territorio nacional.

1. **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos estableció algunas condiciones, para que el estado pueda usar nuevamente la aspersión aérea del glifosato. Éstas son:

1. Debe existir consulta previa con las comunidades étnicas con el fin de conocer si han sufrido afectaciones por el uso del glifosato.

2. Debe existir una investigación científica que certifique la ausencia de daño para la salud de las poblaciones aledañas y el medioambiente.

3. El Gobierno debe presentar pruebas a la Corte de que el herbicida no causará daños a la salud.

4. **Debe existir una regulación del uso del glifosato liderada y diseñada por un órgano diferente a las entidades que van a fumigar.** Dicha regulación también deberá evaluar los posibles riesgos a la salud y medio ambiente.

5. Deben existir monitoreo continuos y alertas sobre nuevos o posibles riesgos por el uso del herbicida. Como mínimo, el Gobierno debe incluir a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público para los análisis.[[7]](#footnote-7)

Es así, que en la sentencia T-300 de 2017 la Corte se ordenó realizar los procedimientos de consulta previa con las comunidades afectadas con el fin de establecer “*los perjuicios y afectaciones que dejó el programa de radicación de cultivos ilícitos mientras éste estuvo vigente*”.

Así mismo, en la Sentencia T-080 de 2017 la Corte verificó que la realización de fumigaciones con glifosato en los territorios del pueblo Carijona del resguardo indígena Puerto Naré en el departamento de Guaviare, “*género graves afectaciones a los cultivos tradicionales, el bosque tropical y las viviendas de la zona*” y concluye la Corte con que el uso del herbicida **“***repercutió en problemas de salud y contaminación para la comunidad indígena y su territorio”,* manifestando así que el estado debe tomar medidas que anticipen y eviten cualquier daño a la salud y el medio ambiente, adicional a ello indica la Corte que se debe encontrar por parte del estado una forma alternativa de erradicación con una sustancia química que no esté catalogada como toxica.

Para finalizar, en la sentencia proferida por la Corte Constitucional. 236 de 2017, se señala que los programas de erradicación de cultivos ilícitos con el uso de glifosato “*presentan un riesgo significativo para la salud humana y el medio ambiente*”, **y señaló que deben ser objeto de una regulación preferiblemente mediante Ley de la República “*cuyo objetivo sea controlar dicho riesgo*”.**

El día 18 de julio de 2019, la Corte Constitucional realizó un pronunciamiento en atención a la solicitud realizada por el Gobierno, en la que le solicitó al Gobierno Nacional concentrarse en cumplir los 6 condicionamientos que se le impusieron en 2017, e indica igualmente que el Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato cuando haya diseñado y puesto en marcha un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.
2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.
El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.
3. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.
4. Los procedimientos de queja deberán ser comprehensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.
5. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.

Para finalizar y ante la necesidad del Estado en regular y controlar la utilización de la aspersión aérea de sustancias tóxicas que permitan combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, se hace necesario y pertinente en atención del deber constitucional, expedir el presente ley, la cual ofrece normas claras y precisas sobre el asunto, y así contribuir a la seguridad jurídica de los diferentes actores intervinientes en la lucha contra los cultivos de uso ilícitos.

1. **TEXTO PROPUESTO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación, se presenta el texto propuesto para el primer debate del proyecto de ley en la Comisión Primera de Cámara de Representantes, que surge del articulado presentado, así como las modificaciones que se realizan a raíz de la audiencia pública.

|  |
| --- |
| **Pliego de modificaciones** |
| **Texto Proyecto de Ley No. 112 de 2019** | **Texto Proyecto de Ley No. 112 de 2019** | **Texto Proyecto de Ley No. 112 de 2019** |
| **Artículo 1.** **Objeto de la Ley:** La presente Ley tiene por objeto determinar y establecer los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias toxicas o probablemente tóxicas, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional. | **Artículo 1. Objeto de la Ley:** La presente Ley tiene por objeto determinar y establecer los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias toxicas o probablemente tóxicas, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional. | No se modifica el artículo.  |
|  | **ARTÍCULO NUEVO (2). Definición de sustancia tóxica o probablemente tóxica.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá como sustancia tóxica o probablemente tóxica, aquella sustancia cuyo uso o exposición genera o podría generar daños a la salud humana o al medio ambiente, de acuerdo a los sistemas y fichas nacionales e internacionales de clasificación de sustancias, y que deban estar bajo regulación del INVIMA o el ICA, o la entidad o entidades que hagan sus veces. Dentro de estas se encuentran, de manera enunciativa, herbicidas químicos u orgánicos, solventes, aditivos, excipientes, y en general cualquier sustancia que pretenda ser asperjada desde el aire, como ingrediente principal o no, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito. | Se adiciona un artículo definiendo, para efectos exclusivos de esta Ley, qué se entiende por sustancia tóxica o probablemente tóxica. |
| **Artículo 2.** El Estado colombiano únicamente podrá realizar la aspersión aérea de sustancias toxicas o probablemente tóxicas como la última opción, en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito, cuando grupos criminales controlen el territorio de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que realicen el procedimiento de erradicación, y siempre y cuando exista una necesidad militar o policial, se obtenga una ventaja militar o policial significativa luego de realizado el procedimiento, sea imposible la utilización de otros métodos de erradicación o de otras sustancias menos dañinas de los otros derechos constitucionales en tensión, y los daños colaterales de la operación sean proporcionales a la ventaja obtenida. La aspersión aérea sólo será procedente en el territorio estricta y previamente delimitado, y únicamente mientras el Estado recupera el control territorial que le permita erradicar mediante otros métodos. Parágrafo: La Fuerza Pública deberá determinar la necesidad, la ventaja y los daños colaterales en el planeamiento y en las órdenes de operaciones, con el fin de determinar la forma más favorable de combatir el narcotráfico de acuerdo a la Constitución, el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. | **Artículo ~~2~~ 3. Requisitos para implementar la aspersión aérea.** El Estado colombiano únicamente podrá realizar la aspersión aérea de sustancias toxicas o probablemente tóxicas como última opción en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito, cuando se cumplan las siguientes condiciones:1. Que el Estado haya implementado otros mecanismos voluntarios de erradicación de los cultivos ilícitos sin que se haya obtenidos resultados positivos.
2. Que no sea posible implementar otros mecanismos forzosos de erradicación de los cultivos ilícitos.
3. Que Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organziada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea.

**Parágrafo 1°:** La aspersión aérea sólo será procedente en el territorio estricta y previamente delimitado, y únicamente mientras subsistan las condiciones que le impiden erradicar mediante otros métodos.**Parágrafo 2°:** En el planeamiento y en las órdenes de operaciones**,** la Fuerza Pública deberá determinar el marco jurídico aplicable para el uso de la fuerza, y deberá determinar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener una vez realizada, y los daños colaterales previstos, con el fin de identificar cuál es el método más adecuado de erradicación cultivos de uso ilícito para el caso concreto, y de acuerdo a la Constitución, el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**Parágrafo 3.** La condición del literal a del presente artículo no será exigible cuando las otras dos condiciones impidan su cumplimiento. | Se agrega un título al artículo.Siguiendo lo sugerido en la audiencia pública, se modifica la estructura del ámbito de aplicación de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas. |
| **Artículo 3.** El Gobierno Nacional deberá realizar obligatoriamente los procedimientos de consulta previa con las comunidades afectadas, con el fin de informar sobre los posibles perjuicios y afectaciones a su integridad cultural, social, ambiental, vital y económica que se pudieran generar con las aspersiones, y con el fin de dar a conocer los protocolos para mitigar los riesgos y los mecanismos y las rutas de compensación administrativa cuando el riesgo se materialice en un daño antijurídico.  | **Artículo ~~3~~ 4.** **Participación de las comunidades.** El Gobierno Nacional deberá realizar obligatoriamente los procedimientos de consulta previa con las comunidades afectadas, con el fin de informar sobre los posibles perjuicios y afectaciones a su integridad cultural, social, ambiental, vital y económica que se pudieran generar con las aspersiones, y con el fin de dar a conocer los protocolos para mitigar los riesgos y los mecanismos y las rutas de compensación administrativa cuando el riesgo se materialice en un daño antijurídico.Para aquellas comunidades que no estén cobijadas por la consulta previa, el Gobierno nacional deberá garantizar la aplicación de mecanismos de participación colectiva con el mismo fin presentado en el párrafo anterior.  | Se agrega un título al artículo.Siguiendo lo sugerido en la audiencia pública, se incorpora la obligación del Gobierno nacional de garantizar mecanismos de participación para las comunidades no cobijadas por la consulta previa.  |
| **Artículo 4.** Antes de dar inicio a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, el Gobierno Nacional deberá realizar estudios científicos que evalúen el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente. El Gobierno Nacional, además, deberá tener en cuenta todos los estudios científicos que genere la comunidad académica nacional e internacional, y dará aplicación al principio de precaución cuando de ellos se concluya que existe probabilidad de una afectación a la salud o al medio ambiente, suspendiendo el uso de la sustancia tóxica o probablemente tóxica hasta tanto se descarte el daño a la salud y al medio ambiente. | **Artículo (~~4)~~ 5.** **Obligación de uso de la información científica.** Las autoridades deben hacer uso de todas las capacidades que tengan para obtener información sobre los riesgos de las distintas opciones de política de lucha contra las drogas, y evaluar objetivamente dichos riesgos frente a los beneficios que pueda reportar cada opción. Sólo con base en dichas evaluaciones puede fijarse de manera responsable el nivel de protección adecuado para la salud y el medio ambiente.Antes de dar inicio a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, el Gobierno Nacional deberá realizar estudios científicos que evalúen el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente. También deberá realizar evaluaciones posteriores a la aspersión, en las que se mida el impacto de la intervención en materia ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico. Para eso, además de la visión de las autoridades competentes, se deberá tener en cuenta los conceptos de organizaciones no gubernamentales, universidades e institutos de investigación nacionales o locales, y empresas privadas. El Gobierno Nacional, además, deberá tener en cuenta todos los estudios científicos que genere la comunidad académica nacional e internacional, y dará aplicación al principio de precaución cuando de ellos se concluya que existe probabilidad de una afectación a la salud o al medio ambiente, suspendiendo el uso de la sustancia tóxica o probablemente tóxica hasta tanto se descarte el daño a la salud y al medio ambiente.  | Se agrega un título al artículo.Siguiendo lo sugerido en la audiencia pública, se incorpora la obligación de usar información científica para la toma de decisión respecto al uso de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas.Así mismo, se incorpora el deber del Gobierno nacional de evaluar el impacto de esta; en lo cual deberán participar otros actores relevantes. |
| **Artículo 5.** La aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas deberá ser autorizada por el Congreso de la República mediante ley ordinaria que no podrá tener una vigencia superior a un año. Para el efecto, El gobierno nacional presentará el respectivo proyecto de Ley que deberá geo referenciar, señalar y delimitar expresamente las zonas del territorio nacional a tratar, y deberá informar sobre los posibles riesgos con el herbicida o sustancia utilizada, así como establecer los protocolos de mitigación del riesgo y los mecanismos de compensación administrativa. No será permitido asperjar zonas que no hayan sido referenciadas y delimitadas de manera previa y expresa.Igualmente, el Gobierno Nacional deberá presentar semestralmente y en audiencia pública, sendos informes a las Comisiones 2 y 5 del Senado y Cámara de Representantes. Para lo cual comparecerán las entidades nacionales y de orden territorial del sector salud, defensa, e interior, e igualmente a las autoridades ambientales y el Ministerio Público. | **Artículo ~~5~~ 6.** **Autorización congresional.**La aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas deberá ser autorizada por el Congreso de la República mediante ley ordinaria la cual deberá establecer claramente el territorio y el plazo en que estará autorizada la aspersión aérea. Para el efecto, El gobierno nacional presentará el respectivo proyecto de ley, el cual se tramitará con mensaje de urgencia, y que deberá geo-referenciar, señalar y delimitar expresamente las zonas del territorio nacional a tratar, y deberá informar sobre los posibles riesgos con la sustancia tóxica o probablemente tóxica utilizada, así como establecer los protocolos de mitigación del riesgo y los mecanismos de compensación administrativa. No será permitido asperjar zonas que no hayan sido referenciadas y delimitadas de manera previa y expresa. Igualmente, el Gobierno Nacional deberá presentar semestralmente y en audiencia pública, sendos informes a las comisiones segundas y quintas constitucionales, y a la Accidentales de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas del Senado y Cámara de Representantes, y la sala plena de la Corte Constitucional. En esta audiencia participarán las entidades nacionales y de orden territorial del sector salud, Defensa, e Interior, e igualmente a las autoridades ambientales y el Ministerio Público. | Se agrega un título al artículo. Se elimina el plazo de un año para la autorización que el Congreso de la República da para asperjar. Se determina que el trámite del proyecto de ley será con mensaje de urgencia.Se determina que el informe se hará, igualmente ante las comisiones Accidentales de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas y la sala plena de la Corte Constitucional. |
| **Artículo 6.** El Congreso en cada una de sus cámaras conformará una comisión de seguimiento al programa de aspersión que estará integrada por representantes o senadores de los departamentos afectados. Dichas comisiones realizarán un monitoreo permanente sobre el uso de las sustancias e informará sobre posibles riegos o afectaciones que se generen o se pudieran general a la salud o el medio ambiente con el uso del herbicida o sustancia utilizada. | **Artículo ~~6~~ 7. Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas.** Al inicio de cada periodo legislativo, cada una de las cámaras del Congreso de la República conformará una Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas. Estas estarán integrada por Representantes a la Cámara y Senadores de todas las colectividades y regiones del país, y realizarán un monitoreo permanente sobre el uso de las sustancias e informará sobre posibles riegos o afectaciones que se generen o se pudieran generar a la salud o el medio ambiente con el uso del herbicida o sustancia utilizada. | Se agrega un título al artículo. Se nombra la comisión accidental que se conformará. Se cambia la redacción. |
| **Artículo 7.** Cuando ocurran daños a bienes lícitos, a la salud, al medio ambiente, o cualquier otro daño antijurídico como consecuencia de la aspersión realizada, el Gobierno Nacional deberá reparar por vía administrativa a fin de evitar litigios en la jurisdicción Contencioso Administrativa. En caso de que algún afectado no reparado demandare ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se presumirá la responsabilidad estatal, se invertirá la carga de la prueba y el Estado colombiano tendrá el deber de demostrar lo no ocurrencia de dichas afectaciones, o bien tendrá la responsabilidad de reparar el daño causado. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo aplicará lo aquí dispuesto en la evaluación del daño antijurídico con ocasión de las aspersiones aéreas. | **Artículo ~~7~~ 8.** Cuando ocurran daños a bienes lícitos, a la salud, al medio ambiente, o cualquier otro daño antijurídico como consecuencia de la aspersión realizada, el Gobierno Nacional podrá y procurará conciliar o reparar por vía administrativa a fin de evitar litigios en la jurisdicción contencioso administrativa. | Siguiendo lo dispuesto en la audiencia pública, se elimina la presunción de responsabilidad del Estado en las demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa. |
| **Artículo 8.** Modifíquese el artículo 91 de la Ley 30 de 1986, el cual quedara así:a) Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produce dependencia. Igualmente, el consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos debe adelantar.c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimento de sus funciones y proponer al gobierno la expedición de las que fuere de competencia de éste. d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de policía judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que produce dependencia.e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y obtener la asistencia que fuera del caso.f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, provenientes de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimas, fluviales o terrestres, vinculadas al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar, y g) Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país. En el caso de la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea de sustancias, se requerirá la autorización del Congreso de la Republica mediante ley ordinaria que no podrá tener una vigencia superior a un año.h) Presentar semestralmente y en audiencia pública, informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes, sobre los posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, utilizados para la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea con el uso de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas.  | **Artículo ~~8~~ 9.** Modifíquese el artículo 91 de la Ley 30 de 1986, el cual quedara así:a) Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produce dependencia. Igualmente, el consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos debe adelantar.c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimento de sus funciones y proponer al gobierno la expedición de las que fuere de competencia de éste. d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de policía judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que produce dependencia.e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y obtener la asistencia que fuera del caso.f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, provenientes de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimas, fluviales o terrestres, vinculadas al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar, g) Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país. En el caso de la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea de sustancias, se requerirá la autorización del Congreso de la Republica mediante ley ordinaria que no podrá tener una vigencia superior a un año.h) Presentar semestralmente y en audiencia pública, informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes, sobre los posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, utilizados para la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea con el uso de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas.  | No se modifica el artículo, sólo el número. |
| **Artículo 9.** Modifíquese el artículo 9° del Decreto 2894 DE 1990 “por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público”, el cual quedará así:Artículo 9° El Consejo Nacional de Estupefacientes, creado por el artículo 89 de la Ley 30 de 1986, tendrá la siguiente composición: 1. El Ministro de Justicia, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado. 3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 4. El Ministro de Salud Pública, o su delegado. 5. El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado. 6. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz, pero no voto. 7. Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior.Parágrafo 1° La Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, estará integrada por las mismas personas. Parágrafo 2° El Secretario General de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Nacional de Estupefacientes y de Secretario General del mencionado Fondo Rotatorio. | **Artículo ~~9~~ 10.** Modifíquese el artículo 9° del Decreto 2894 DE 1990 “por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público”, el cual quedará así:Artículo 9° El Consejo Nacional de Estupefacientes, creado por el artículo 89 de la Ley 30 de 1986, tendrá la siguiente composición: 1. El Ministro de Justicia, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado. 3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 4. El Ministro de Salud Pública, o su delegado. 5. El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado. 6. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz, pero no voto. 7. Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior.Parágrafo 1° La Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, estará integrada por las mismas personas. Parágrafo 2° El Secretario General de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Nacional de Estupefacientes y de Secretario General del mencionado Fondo Rotatorio. | No se modifica el artículo. Sólo el número. |
| **Artículo 10. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación. | **Artículo ~~10~~ 11. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación. | No se modifica el artículo. |

1. **PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, se rinde **INFORME POSITIVO** y se propone a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate alProyecto de Ley No. 112 de 2019 Cámara **“Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito”.**

Cordialmente,

|  |
| --- |
|  |
| **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** |
| Coordinador Ponente |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL**

**PROYECTO DE LEY NO. 112 DE 2019 CÁMARA**

**“Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito”.**

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto de la Ley:** La presente Ley tiene por objeto determinar y establecer los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias toxicas o probablemente tóxicas, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

**Artículo 2**. **Definición de sustancia tóxica o probablemente tóxica.** Para efectos de la presente ley, se entenderá como sustancia tóxica o probablemente tóxica, aquella sustancia cuyo uso o exposición genera o podría generar daños a la salud humana o al medio ambiente, de acuerdo a los sistemas y fichas nacionales e internacionales de clasificación de sustancias, y que deban estar bajo regulación del INVIMA o el ICA, o la entidad o entidades que hagan sus veces. Dentro de estas se encuentran, de manera enunciativa, herbicidas químicos u orgánicos, solventes, aditivos, excipientes, y en general cualquier sustancia que pretenda ser asperjada desde el aire, como ingrediente principal o no, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.

**Artículo 3. Requisitos para implementar la aspersión aérea.** El Estado colombiano únicamente podrá realizar la aspersión aérea de sustancias toxicas o probablemente tóxicas como última opción en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

* 1. Que el Estado haya implementado otros mecanismos voluntarios de erradicación de los cultivos ilícitos sin que se haya obtenidos resultados positivos.
	2. Que no sea posible implementar otros mecanismos forzosos de erradicación de los cultivos ilícitos.
	3. Que Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organizada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea.

**Parágrafo 1°:** La aspersión aérea sólo será procedente en el territorio estricta y previamente delimitado, y únicamente mientras subsistan las condiciones que le impiden erradicar mediante otros métodos.

**Parágrafo 2°:** En el planeamiento y en las órdenes de operaciones**,** la Fuerza Pública deberá determinar el marco jurídico aplicable para el uso de la fuerza, y deberá determinar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener una vez realizada, y los daños colaterales previstos, con el fin de identificar cuál es el método más adecuado de erradicación cultivos de uso ilícito para el caso concreto, y de acuerdo a la Constitución, el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**Parágrafo 3.** La condición del literal a del presente artículo no será exigible cuando las otras dos condiciones impidan su cumplimiento.

**Artículo 4.** **Participación de las comunidades.** El Gobierno Nacional deberá realizar obligatoriamente los procedimientos de consulta previa con las comunidades afectadas, con el fin de informar sobre los posibles perjuicios y afectaciones a su integridad cultural, social, ambiental, vital y económica que se pudieran generar con las aspersiones, y con el fin de dar a conocer los protocolos para mitigar los riesgos y los mecanismos y las rutas de compensación administrativa cuando el riesgo se materialice en un daño antijurídico.

Para aquellas comunidades que no estén cobijadas por la consulta previa, el Gobierno nacional deberá garantizar la aplicación de mecanismos de participación colectiva con el mismo fin presentado en el párrafo anterior.

**Artículo 5.** **Obligación de uso de la información científica.** Las autoridades deben hacer uso de todas las capacidades que tengan para obtener información sobre los riesgos de las distintas opciones de política de lucha contra las drogas, y evaluar objetivamente dichos riesgos frente a los beneficios que pueda reportar cada opción. Sólo con base en dichas evaluaciones puede fijarse de manera responsable el nivel de protección adecuado para la salud y el medio ambiente.

Antes de dar inicio a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, el Gobierno Nacional deberá realizar estudios científicos que evalúen el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente. También deberá realizar evaluaciones posteriores a la aspersión, en las que se mida el impacto de la intervención en materia ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico.

Para eso, además de la visión de las autoridades competentes, se deberá tener en cuenta los conceptos de organizaciones no gubernamentales, universidades e institutos de investigación nacionales o locales, y empresas privadas.

El Gobierno Nacional, además, deberá tener en cuenta todos los estudios científicos que genere la comunidad académica nacional e internacional, y dará aplicación al principio de precaución cuando de ellos se concluya que existe probabilidad de una afectación a la salud o al medio ambiente, suspendiendo el uso de la sustancia tóxica o probablemente tóxica hasta tanto se descarte el daño a la salud y al medio ambiente.

**Artículo 6.** **Autorización congresional.** La aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas deberá ser autorizada por el Congreso de la República mediante ley ordinaria la cual deberá establecer claramente el territorio y el plazo en que estará autorizada la aspersión aérea.

Para el efecto, El gobierno nacional presentará el respectivo proyecto de ley, el cual se tramitará con mensaje de urgencia, y que deberá geo-referenciar, señalar y delimitar expresamente las zonas del territorio nacional a tratar, y deberá informar sobre los posibles riesgos con la sustancia tóxica o probablemente tóxica utilizada, así como establecer los protocolos de mitigación del riesgo y los mecanismos de compensación administrativa. No será permitido asperjar zonas que no hayan sido referenciadas y delimitadas de manera previa y expresa.

Igualmente, el Gobierno Nacional deberá presentar semestralmente y en audiencia pública, sendos informes a las comisiones segundas y quintas constitucionales, y a la Accidentales de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas del Senado y Cámara de Representantes, y la sala plena de la Corte Constitucional. En esta audiencia participarán las entidades nacionales y de orden territorial del sector salud, Defensa, e Interior, e igualmente a las autoridades ambientales y el Ministerio Público.

**Artículo 7. Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas.** Al inicio de cada periodo legislativo, cada una de las cámaras del Congreso de la República conformará una Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas.

Estas estarán integradas por Representantes a la Cámara y Senadores de todas las colectividades y regiones del país, y realizarán un monitoreo permanente sobre el uso de las sustancias e informará sobre posibles riegos o afectaciones que se generen o se pudieran generar a la salud o el medio ambiente con el uso del herbicida o sustancia utilizada.

**Artículo 8.** Cuando ocurran daños a bienes lícitos, a la salud, al medio ambiente, o cualquier otro daño antijurídico como consecuencia de la aspersión realizada, el Gobierno Nacional podrá y procurará conciliar o reparar por vía administrativa a fin de evitar litigios en la jurisdicción contencioso administrativa.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 91 de la Ley 30 de 1986, el cual quedara así:

a) Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produce dependencia. Igualmente, el consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.

b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos debe adelantar.

c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimento de sus funciones y proponer al gobierno la expedición de las que fuere de competencia de éste.

d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de policía judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que produce dependencia.

e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y obtener la asistencia que fuera del caso.

f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, provenientes de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimas, fluviales o terrestres, vinculadas al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar,

g) Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país. En el caso de la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea de sustancias, se requerirá la autorización del Congreso de la Republica mediante ley ordinaria que no podrá tener una vigencia superior a un año.

h) Presentar semestralmente y en audiencia pública, informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes, sobre los posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, utilizados para la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea con el uso de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 9° del Decreto 2894 DE 1990 “por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público”, el cual quedará así:

Artículo 9° El Consejo Nacional de Estupefacientes, creado por el artículo 89 de la Ley 30 de 1986, tendrá la siguiente composición:

1. El Ministro de Justicia, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.

3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.

4. El Ministro de Salud Pública, o su delegado.

5. El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado.

6. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz, pero no voto.

7. Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior.

**Parágrafo 1°** La Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, estará integrada por las mismas personas.

**Parágrafo 2°** El Secretario General de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Nacional de Estupefacientes y de Secretario General del mencionado Fondo Rotatorio.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

|  |
| --- |
|  |
| **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** |
| Coordinador Ponente |

1. Constitución Política de Colombia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley 21 de 1991 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-236/17. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 149. Ver también Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 118, y Caso de la Comunidad IndígenaYakye Axa, párr. 131. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley 99 de 1993. [↑](#footnote-ref-5)
6. Constitución Política de Colombia. “Artículo 7º El Estado Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-236 de 2017. [↑](#footnote-ref-7)